



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-759/2022

PARTE ACTORA: GERARDO ULLOA
PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es **improcedente** al no satisfacerse el requisito de definitividad, por lo que procede **reencauzar** el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que sea quien conozca y, en su caso, determine lo conducente en plenitud de atribuciones.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora controvierte la asamblea para la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y

SUP-JDC-759/2022
ACUERDO DE SALA

estatal y consejeros estatales de MORENA, correspondientes al distrito electoral 29 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”. En la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electoral federales.
2. **B. Registro en el proceso de selección.** A decir de la parte actora, en su oportunidad, presentaron su solicitud para participar en el congreso distrital correspondiente al distrito 29 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.
3. **C. Acto impugnado.** El treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se celebró la asamblea distrital donde se llevó a cabo la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal y consejeros estatales de MORENA, mismos que fueron sujetos a votación por el distrito electoral 29, en el Estado de México.
4. Al respecto, la parte accionante señala que se advirtieron anomalías generalizadas durante la recepción de la votación, por lo que consideran que debe anularse esa elección.



5. **D. Juicio de la ciudadanía.** El veintisiete de julio de dos mil veintidós, Gerardo Ulloa Pérez, Adriana Briones Mendoza, Eduardo Caracheo Caballero, Heleodoro Enrique Sepúlveda Ávila, Ivan Rodrygo García Escamilla y Denysse Marbelle Torres García presentaron, directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir el acto precisado en el resultando que antecede.
6. **E. Turno.** En esa misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-759/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **F. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

8. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del Magistrado Ponente. Ello porque, en el caso, debe determinarse qué autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto.
9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia **11/99** de rubro

SUP-JDC-759/2022
ACUERDO DE SALA

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

IV. COMPETENCIA FORMAL DE LA SALA SUPERIOR

10. La Sala Superior es competente formalmente para conocer del presente asunto, pues que la parte actora controvierte actos y omisiones partidistas vinculadas, entre otros, al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, o, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.
11. En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene a partir de que la parte actora se inconforma de los resultados consignados de la asamblea celebrada por MORENA el treinta y uno de julio pasado en el distrito 29 correspondiente a Nezahualcóyotl, Estado de México, es decir, la litis se vincula con la renovación de un órgano partidista nacional.
12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fraccione II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



A. Decisión

13. Se considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, en virtud de que no se satisface el principio de definitividad, al no haber agotado el recurso partidista, por lo que procede **reencauzar** el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

B. Marco jurídico

14. El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
15. Los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la ley citada establecen que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas.
16. Asimismo, el artículo 2, párrafo 3, de la referida ley determina que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.
17. Por su parte, los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual

SUP-JDC-759/2022

ACUERDO DE SALA

deberá estar establecida en los estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia. Así, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que tienen facultad de resolver los asuntos internos para lograr sus fines.

18. Por regla general, la ciudadanía que presente una demanda debe agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio de la ciudadanía, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.
19. Únicamente, de manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con la carga de agotar las instancias partidistas y legales previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.
20. Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.
21. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la parte actora queda exonerada de agotar los medios de impugnación ordinarios cuando el agotamiento de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio².

C. Caso concreto

²Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



22. En el presente juicio, la parte actora controvierte la asamblea distrital donde se llevó a cabo la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal y consejeros estatales de MORENA, mismos que fueron sujetos a votación por el distrito electoral 29, en el Estado de México.
23. Al respecto aduce que existieron diversas anomalías generalizadas durante la toma de la votación, por lo que debe declararse su invalidez.

D. Reencauzamiento

24. La demanda no satisface el requisito de definitividad, ya que la parte actora no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento de la demanda de manera directa.
25. Conforme al artículo 47 del Estatuto de MORENA, dicho instituto político tendrá un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en la que se garantizará el acceso a la justicia plena a través de procedimientos que se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución general y en las demás leyes aplicables.
26. De esta manera, en términos del artículo 49 del mismo ordenamiento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la autoridad competente para salvaguardar los derechos de todos los miembros de ese instituto político, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, dictar las

SUP-JDC-759/2022
ACUERDO DE SALA

resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, entre otras.

27. De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.
28. De lo expuesto, se tiene que la parte accionante debió acudir, en primera instancia a la justicia interna de MORENA, pues, en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.
29. De ahí que, la controversia planteada deba ser analizada —en principio— por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de:
 - a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
 - b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
 - c) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
 - d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
 - e) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
30. De acuerdo con lo anterior, el acto materia de la controversia, es susceptible de ser analizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y no se advierte la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada.



31. Asimismo, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos de la parte actora, ya que este órgano jurisdiccional tiene el criterio reiterado de que los actos intrapartidistas no son irreparables.³
32. En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no ha acontecido en el caso, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.
33. Cabe precisar que esta decisión es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático.⁴
34. En términos de lo expuesto, se determina que, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, debe remitirse la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de atribuciones, **a la brevedad**, de no advertir la

³ Véase, en lo que resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

⁴ De entre otras, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase la tesis relevante VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".

SUP-JDC-759/2022
ACUERDO DE SALA

actualización de alguna causal de improcedencia, **resuelva el fondo de la controversia.**⁵

35. Hecho lo anterior, deberá informar de inmediato a esta Sala Superior de la resolución que en su caso emita.
36. Asimismo, derivado del sentido del presente acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.
37. Finalmente, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia planteada.⁶

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

VI. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

⁵ Jurisprudencia 38/2015, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

⁶ Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, págs. 34 y 35.



TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los términos precisados en este acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.